

Reclamación 39/2022

ACUERDO AR 41/2022, de 27 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con el Ayuntamiento de Cortes.

Antecedentes de hecho.

1. El 1 de junio de 2022 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación en materia de derecho de acceso ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cortes a su solicitud, realizada el 30 de abril de 2022, referida a determinada información sobre la instalación eléctrica “Puntos de Conexión c/ Lavadero”.

2. El 2 de junio de 2022 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Cortes para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y las alegaciones que considerase oportunas, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 10 de junio de 2022, el Ayuntamiento de Cortes comunica al Consejo de Transparencia de Navarra que

“...por Resolución de Alcaldía N.º 215/2022 de fecha 10 de junio de 2022 se ha inadmitido la solicitud de acceso a la documentación del interesado XXXXXX.

Que esta Resolución junto con la documentación solicitada ha sido notificada y recibida por el interesado tal y como se acredita en expediente administrativo 427/2022 que se le adjunta.

Por tales motivos se solicita que se proceda al archivo del expediente de la reclamación 39/2022 del Consejo de Transparencia de Navarra. “

Acompaña a la comunicación, copia del expediente seguido en la tramitación de la solicitud de información pública, del que se concluye la inexistencia de la información solicitada.

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se interpone porque el Ayuntamiento de Cortes no dio respuesta ni facilitó al ahora reclamante determinada información que este le solicitó el 30 de abril de 2022.

En esa fecha el ahora reclamante solicitó, respecto de cada uno de los puntos de conexión, acceso al Certificado de Instalación, al Registro de Instalación y a la Memoria Técnica de diseño, relativos a la Instalación eléctrica de “Puntos de Conexión c/ Lavadero”.

Segundo. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (artículo 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otros, de los ayuntamientos de Navarra (artículo 64).

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Cuarto. El artículo 41.1 de la misma Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece para el órgano competente el deber de resolver la solicitud de acceso a la información, bien facilitándola, bien comunicando los motivos de la negativa a facilitarla, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración. Este plazo puede ampliarse motivadamente por otro mes, si el volumen y la complejidad de la información son de tal entidad que hacen imposible la entrega de la información en el plazo inicial, pero, para realizar tal ampliación, la ley requiere que se den al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, las razones que la justifican.

En el presente caso, tal y como consta en los antecedentes, la solicitud de información, tuvo entrada en el Ayuntamiento de Cortes el día 30 de abril de 2022, abriendo el 2 de mayo de 2022 el expediente 427/2022. Y no se dictó resolución sobre acceso hasta el 10 de junio de 2022, después de presentada reclamación el 1 de junio de 2022 ante este Consejo de Transparencia de Navarra.

La práctica seguida por el Ayuntamiento de Cortes en este caso, no es conciliable con la finalidad de la Ley de Transparencia, acceso a la información

pública y buen gobierno, que para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ha establecido un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta.

Quinto. Respeto al fondo del asunto, la solicitud de información se concreta en el acceso al Certificado de Instalación, al Registro de Instalación y a la Memoria Técnica de diseño, relativos a la Instalación eléctrica de “Puntos de Conexión c/ Lavadero”.

Para valorar la conformidad de la actuación del Ayuntamiento en el caso que ahora nos ocupa con las previsiones legales, es preciso tener presente que información pública, a los efectos del derecho de acceso, es aquella que, cualquiera que sea su soporte, obra en poder de la Administración, en este caso, del Ayuntamiento de Cortes.

La Secretaría del Ayuntamiento de Cortes refiere en su informe de 10 de junio de 2022 que la información solicitada no existe en el Ayuntamiento de Cortes. De este modo y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 b) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, mediante Resolución de Alcaldía nº 215/2022, de 10 de junio, se inadmitió la solicitud de acceso a la documentación requerida por el ahora reclamante, motivando la inadmisión en “...que la información pública que se solicita no existe y no se encuentra en el Ayuntamiento de Cortes...”

Así pues, el Ayuntamiento, si bien de manera tardía, resolvió la solicitud presentada, motivando adecuadamente la inadmisión de la misma ante la inexistencia de la información en poder del Ayuntamiento.

Por tanto, y sin perjuicio de recordar al Ayuntamiento de Cortes que debe facilitar a la ciudadanía el derecho a acceder, de manera ágil, a la información pública o en su caso, trasladarle, también de manera ágil, las causas que lo limitan o impiden, procede, en este caso, desestimar la reclamación presentada a la vista de la resolución adoptada por el Ayuntamiento de Cortes.

En su virtud, siendo ponente Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación formulada por don XXXXXX.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Cortes.

3º. Notificar este acuerdo al reclamante.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre